----------En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los once días del mes de marzo del año dos mil ocho, se reúnen en la sala de audiencias del Juzgado en lo Correccional Nro. 2, el Sr. Juez Subrogante Dr. Gustavo Daniel CASTRO y Secretario Actuante, Dr. Fernando KOZAK, a fin de dar lectura a la sentencia recaída en los autos caratulados: **"I., C. E. Presunta Falsedad -Puerto Madryn" (Expte. Nro. 1840 Fo. 246 año 2006 letra "I")** seguidos contra **C. E. I.,** argentino**,** nacido en Capital Federal el día 07 de Enero de 19**, hijo de E. H. y de E. E. S., de estado civil divorciado, instruido, médico, domiciliado en calle H. Nº *** de esta ciudad, D.N.I. Nº **.***.***; en orden al delito de Falsedad Ideológica dos hechos en concurso real **(arts. 293, 298 y 55 del Código Penal)**, en relación los hechos descriptos en la requisitoria de elevación a juicio de fs. 84/86, que dice: *"PRIMER HECHO: Se encuentra demostrado en autos que el día 28 de abril de 2.005, a las 00:40 horas ingresas a la Comisaría Seccional Segunda de esta ciudad, en carácter de detenidos judiciales por el delito de robo agravado por escalamiento en grado de tentativa, los menores J. D. F. y E. M. S., los cuales a fs. 16 y 17 de los presentes actuados, denuncian que al momento de ser detenidos e ingresados al móvil policial son agredidos por el personal interviniente, a J. D. F. con la culata de un arma de fuego, en la parte de la cabeza y a M. S. dándole piñas y codazos en la cara, como así también son agredidos mediante patadas en las costillas y estómago. El médico policial de turno, Dr. C. I. suscribe un certificado médico a las 01:00 horas del mismo día, en el cual dice haber examinado a J. D. F. y M. S. y que los mismos no presentaban lesiones físicas. Ese mismo día los menores antes nombrados son examinados por el Cuerpo Médico Forense, Dr. L. N., el cual constata que en el cuerpo de M. S. presentaba las siguientes lesiones: abrasión superficial en piel región póstera interna de ambas piernas, eritema en ambas*

regiones escapulares, pequeños y en vías de remisión", y sobre la persona de J. D. F.: amplia y extensa abrasión superficial (raspón) en piel de la región lateral izquierda del hemotórax izquierdo, excoriaciones superficiales en ambas rodillas del hemitórax izquierdo, excoriaciones superficiales en ambas rodillas y piernas, y herida contusa – cortante en cuero cabelludo a nivel parietal derecho. Que al ser examinados las copias certificadas del libro Parte Diario de la Seccional Segunda, se observa que a las 09:47 horas del día 28 de abril de 2.005, se le da aviso por teléfono para que se haba presente en dicha dependencia, a la cual no concurre, sino recién a la 18:05 del mismo día". "SEGUNDO HECHO: el día primero de mayo de 2.005, a las 07:00 horas aproximadamente, M. C. y A. C. tras tener un inconveniente en un local comercial de nuestra ciudad, se dirigen a la Seccional Primera de esta ciudad a fin de radicar una denuncia, al llegar a la guardia y no recibirles la denuncia son detenidas, donde las mismas fueron golpeadas y permanecieron demoradas hasta las 12:10 horas del mismo día. Al recuperar su libertad, las mismas se dirigen al Hospital Local en donde son atendidas por el Médico de Guardia donde constan las distintas lesiones. C. E. I. en su rol de médico policial suscribe un certificado médico referente a la persona de C. C., a las 09:30 horas del día 01 de mayo de 2.005, en el cual dice haber examinado a dicho persona y que la misma no presentaba lesiones físicas. Luego al concurrir a esta Unidad Fiscal, A. y C. C. a realizar la pertinente denuncia son examinadas por el Cuerpo Médico Forense, el cual en referencia a M. C. C. constata que la misma presentaba las siguientes lesiones: equimosis con efracción de la mucosa del labio inferior, excoriación en cara anterior del tercio distal de la muñeca derecha. Según las constancias en el Registro de esa dependencia policial (Libro de Guardia) indica la presencia del incusado solamente entre las 10:15 y 10:30

horas del día 01 de mayo de 2.005”.----------

----------Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PEREZ, y por la Defensa la Sra. Defensora Particular Dra. Claudia BOCCO.----------

----------**Tras deliberar, pasaré a emitir mi fallo teniendo en cuenta el orden y conforme lo prescribe el art. 357 del Código Procesal Penal.----------**

----------La imputación delictiva que se le formulara a C. E. I. se encuentra transcripta “ut supra” conforme los términos volcados en el requerimiento de elevación a juicio, manteniendo la Sra. Fiscal la misma en la audiencia de debate y al formular su acusación sólo en lo que hace al primer hecho y a ella me remito en beneficio de la celeridad agregando únicamente que el representante del Ministerio Público funda sus *conclusiones en* que teniendo en cuenta la declaración de I., en realidad tendría que haber puesto en el certificado que tanto S. como D. F. se niegan a ser revisados, pero puso sin lesiones físicas. Es ahí donde entiende que se encuentra configurado el delito ya no es lo mismo manifestar un médico sin lesiones físicas a manifestar que se niegan a ser revisados, las circunstancias son absolutamente diferentes. Finalmente, desiste de la acusación oportunamente efectuada respecto al segundo hecho.----------

----------A su turno la defensa pide la absolución, entendiendo que respecto del hecho por el cual el Ministerio Público Fiscal ha formulado acusación, no se ha acreditado el elemento subjetivo requerido por el tipo penal, esto es el dolo directo, ni tampoco el perjuicio a la Administración Pública con la supuesta Falsedad Ideológica.----------

----------1º) Según quedara relatado precedentemente, la representante del Ministerio Público Fiscal se abstuvo de formular acusación contra el Dr. C. I. por el segundo hecho, calificado como constitutivo del delito de Falsedad Ideológica de

Instrumento Público (art. 293 y 298 del C.P.).----------

----------Ante tal reclamo, es suficiente recordar la doctrina fijada por nuestra Corte Federal en los casos “Tarifeño” y “Mostaccio”, que impone la prohibición de apartamiento del reclamo fiscal y la imposibilidad de que el Tribunal trate de modo diferente a la cuestión.----------

----------La doctrina citada es por demás clara y precisa, toda vez que basamentada en la falta de contradicción –acusación y defensa- el dictado de una sentencia que se apartara del pronunciamiento fiscal conculcaría groseramente el principio de defensa en juicio.----------

----------Lo hasta aquí expuesto resulta lo suficientemente claro y explícito como para abundar con alguna consideración más, en razón de lo cual se absolverá al imputado respecto del hecho que fueran tipificados como constitutivo del delito de Falsedad Ideológica de Instrumento Público (art. 293 y 298 del Código Penal).------

----------2º) Respecto del primer hecho, resulta necesario analizar el delito imputado a la luz de la doctrina y jurisprudencia. En tal sentido señalan que el delito de falsedad histórica o ideológica descripto en el art. 293 del Código Penal, recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, pues auténticos tanto su forma como los otorgantes, incorpora declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba esta destinado, lo que equivale a decir “cuando el instrumento de forma verdadera consigna declaraciones falsas”; el instrumento público es en ese caso verdadero respecto a su otorgante y de la materialidad a su tenor, pero no es verídico como manifestación probatoria del hecho sobre cuya veracidad debe hacer fe pública.----------

----------En tal sentido, debemos precisar que es lo que pretende probar el certificado médico que ha sido cuestionado.----------

----------El certificado médico es una constancia documental acerca del estado de salud de una persona, y una de las características fundamentales es la de su veracidad. Un instrumento es falso o no es veraz, cuando no es reflejo fiel e indubitable de la comprobación personalmente efectuada por el profesional que lo expide. No se trata, entonces, de castigar todas las mentiras, sino sólo aquellas que tengan relevancia con lo que el instrumento debe probar (Edgardo Alberto DONNA, Derecho Penal, Parte Especial Tomo IV, pág 219). La ley no pretende punir como falsedad ideológica la mentira sobre cualquier factor de composición del documento aun cuando formalmente requeridos, sino la mentira sobre las circunstancias que son sustancialmente imprescindibles para su destino como específica figura jurídica, es decir, sobre el destino que se informa en el sentido jurídico del documento. Sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de documento público puede considerarse la falsedad ideológica punible según el art. 293 del C.P. y no la mentira sobre las circunstancias que no son sustancialmente imprescindibles para su destino (Cam. Nac. Crim. Y Corr. Fed. Sala 2da., 11/3/1991 – Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. JA 1991-IV-377).----------

----------En tal sentido, siguiendo la doctrina y jurisprudencia que domina en la materia, resulta absolutamente necesario, a los fines de atribuirle el delito de falsedad ideológica al Dr. C. I. respecto del certificado médico de fs. 21, acreditar con la certeza necesaria, que las personas de J. D. F. y M. S. al momento del examen, presentaban lesiones físicas. En tal inteligencia no concuerdo con la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, en que la Falsedad Ideológica radica en que el Dr. I., debería haber consignado en el Certificado Médico que los imputados se negaron a ser revisados, pues no se trata esto de un hecho o de un

acontecimiento que el documento deba probar; pues el delito se configuraría de igual manera si en el caso, se hubiera dejado expresa constancia tal circunstancia (es decir que se negaron a ser revisados) y el certificado médico no se ajustara a lo que se pretende acreditar, esto es, si al momento del examen, D. F. y S. presentaban lesiones físicas. Como dije más arriba, el delito se configura entonces, si se acredita en autos que al momento del examen efectuado por el Dr. C. I. los menores presentaban lesiones físicas.----------

----------Sobre el tópico en tratamiento y de la prueba producida en la audiencia y de la restante incorporada, surge que M. E. S. y S. L. J. D. F., al momento de ser revisados (28 de abril de 2.005) por el Cuerpo Médico Forense, presentaban las siguientes lesiones: a) S.: Abrasión superficial en piel de la región póstero – interna de ambas piernas. Eritema en ambas regiones escapulares, pequeños y en vías de remisión. Estimándose alrededor de 48 horas de data de las lesiones (fs. 18); b) D. F.: amplia y extensa abrasión superficial (raspón) en piel de la región lateral izquierda del hemitórax izquierdo. Escoriaciones superficiales en ambas rodillas y piernas. Herida Contuso Cortante en cuero cabelludo a nivel parietal derecho, estimándose en 24 horas la data de las lesiones. Lesiones cuya evolución y características fueran explicadas por el Dr. L. N. en la audiencia de debate.----------

----------M. S., al momento de prestar declaración testimonial, manifestó que una vez detenido fue llevado a la Comisaría Seccional Segunda, que estuvieron detenidos toda la noche y que fueron golpeados por personal policial durante al traslado a esa Seccional como así también mientras permanecían en ella. Que fueron objeto de golpes durante toda la noche, que nadie los revisó durante ese

período, y que al otro día al ser revisados por el Médico en Tribunales, éste les dijo que no tenían ningún golpe, que no tenían nada, pero él tenía la cabeza rota, todas las piernas moradas y tenía los pelos duros de la sangre que tenía, entre otras lesiones visibles que tenía ese día. Refiere en la denuncia formulada a fs. 17, que estando en la comisaría, le sacan las esposas y lo meten a un calabozo junto a su compañero, a quien le rajaron la cabeza con el caño del arma, previo sacarle el cargador. A su turno D. F., recuerda que esa noche le pegaron un montón, lo patearon; le pegaron en cabeza, en la cara, en el cuerpo, que le pegaron en el patrullero codazos en la cara y en la cabeza con el arma. Que ya dentro de la seccional, le siguieron pegando en la oreja y en el ojo. Manifiesta que en la comisaría no los revisó nadie aunque una persona de civil les preguntó por sus datos personales, agregando que todo el tiempo le pegaron, le dejaron el ojo morado, las orejas hinchadas y todo el cuerpo lleno de moretones. Que el testigo Y., manifiesta haber trasladado a los detenidos a la Seccional Segunda alrededor de las 23 horas aproximadamente y refiere haber visto al Dr. I. ingresar a la dependencia policial.-----

---

----------Que le libro de parte diario de la Seccional Segunda de Policía da cuenta que el Dr. C. I., fue anoticiado de la presencia de los menores a las 09:47 horas del día 28 de abril, haciéndose presente recién a las 18:05 horas del mismo día, sin embargo el Certificado Médico respecto de los menores da cuenta de haberlos atendidos a las 01:00 horas del día 28 de abril de 2.005, circunstancia que es corroborada por el Dr. C. I. al momento de efectuar su descargo y por el testigo Y. quien manifiesta haberlo visto luego de haber ingresado a los menores a la dependencia policial.----------

---

----------Ahora bien, a los fines de acreditar la falsedad ideológica imputada, ¿ha

quedado acreditado con el grado de certeza exigido que tanto S. como D. F. presentaran lesiones al momento de la confección del certificado médico por parte del Dr. I.?. El Ministerio Público Fiscal, en tal sentido manifestó durante su alegato que: *"En el caso de la declaración de S. atento a la forma en la cuál el mismo se ha expresado en cuanto a las lesiones, las golpizas y las verdaderas constancias, realmente no puede tomarla como verdaderas; y lo mismo en relación a lo que en el día de la fecha ha dicho D. F. en cuanto que habla de una golpiza, una pluralidad de circunstancias…".*----------

----------Coincido con el Ministerio Público Fiscal, que las declaraciones prestadas por S. y D. F., no han contribuido en la búsqueda de la verdad real, las mismas ni siquiera se ajustan a los exámenes médicos efectuados por el Cuerpo Médico Forense; de sus dichos surgiría ser víctimas de una brutal golpiza, propinada presuntamente por funcionarios policiales dependientes de la Seccional Segunda de Policía; sin embargo ningún otro elemento en la causa, nos permite afirmar que la misma existió. Y en caso de haber existido, no sólo no se acreditó la entidad de las mismas, sino tampoco se ha podido acreditar con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal, el momento en que las mismas habrían ocurrido, de manera que el Dr. I., las tendría que haber tenido a la vista al momento del examen médico.------

----------En efecto, los testigos han manifestado en la audiencia que durante toda su permanencia en la Seccional Segunda de Policía, fueron salvajemente golpeados por funcionarios policiales, por lo que surgen serias dudas si al momento de la presencia del I. en la dependencia policial, esto es a la hora una de la mañana, los mismos ya habían recibido la golpiza o la misma se produjo con posterioridad a la presencia del facultativo y antes de su traslado al Juzgado Interviniente ocurrido a las 11:40 horas según consta en el libro de parte diario (fs. 53).----------

----------Es que con los elementos de pruebas producidas durante la audiencia y los incorporados por su lectura, como bien afirma el Ministerio Público Fiscal, no se ha podido acreditar de manera cierta e inequívoca, que los menores padecían de las lesiones que manifestaron tener, salvo las acreditadas mediante el examen llevado a cabo por el Cuerpo Médico Forense, en cuyo caso considero que las explicaciones dadas por el imputado y por el Dr. N., son suficientes y esclarecedoras respeto de la evolución de las mismas y su posterior certificación, explicaciones que en el caso del Segundo Hecho, fueron consideradas válidas por parte del Ministerio Público Fiscal.-

---

----------Por las consideraciones efectuadas, considero que en este estadio procesal no se puede acreditar con la certeza necesaria, como dije, la existencia de lesiones en la humanidad de S. y de D. F.al momento del examen médico por parte del Dr. I., surgiendo razonables dudas en cuanto a la materialidad del mismo, por lo que considero, que no habiéndose acreditado las mismas, no corresponde adentrarse en el elemento subjetivo del tipo penal.----------

----------Contribuyen a generar también este estado de duda, las des prolijidades que cometieron los funcionarios policiales en la confección de los partes diarios. Las constancias del libro diario ofrecido como prueba de la Seccional Segunda de Policía, para nada se ajustan con lo que el imputado y testigos han declarado en la audiencia de debate. El Dr. C. I. manifiesta haber atendido a los menores a la hora uno del día 28 de abril, circunstancia que ha sido corroborada por el testigo Y., sin embargo el libro nada dice al respecto, como así tampoco donde son alojados los menores, ni otras circunstancias que podrían haber esclarecido los hechos que ocurrieran esa madrugada.----------

----------Por todo lo aquí valorado, y en relación al delito de Falsedad material de

Instrumento Público que se le enrostrara al Dr. C. I., considero que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo* (art. 4 del C.P.P. y 44 de la Constitución Provincial) a favor del imputado, pues no existe prueba que pueda lograr la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena. La doctrina en tal sentido ha dicho: *"Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente, que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido que no da lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia"* (La prueba en Materia Penal – Eduardo JAUCHEM, pag. 47 – Rubinzal - Culzoni Editores).---

----------Respecto a los honorarios de la Sra. Defensora Particular, atendiendo la calidad del trabajo profesional desarrollado en el curso del proceso por el letrado, es que lo fijaré en la suma de pesos tres mil ($ 3.000,00) con cargo a C. I. (art. 489 C.P.P, y arts. 7 y 8 de la Ley 2.200, reformada por Ley 4335).---

----------En su merito, habiendo escuchado acusación y defensa, doy el siguiente:---

----------**FALLO**:----------

---------**I.- ABSOLVIENDO LIBREMENTE** a **C. E. I.,** de las demás circunstancias personales ya mencionadas, como autor material y responsable del delito de Falsedad Material de Instrumento Público (artículo 293 y 298 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 01 de mayo de 2.005 en perjuicio de la Fe Pública.----------

---------**II.- ABSOLVIENDO LIBREMENTE** a **C. E. I.,** de las demás circunstancias personales ya mencionadas, como autor material y responsable del

delito de Falsedad Material de Instrumento Público (artículo 293 y 298 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 28 de abril del año 2.005 en perjuicio de la Fe Pública. **Art. 04 del C.P.P. y 44 in fine de la Constitución de la Provincia del Chubut**.----------

----------**III) REGULANDO** los honorarios profesionales de la Dra. Claudia BOCCO en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000) con cargo a su defendido (Artículo 489 del Código Procesal Penal, artículos 7 y 8 Ley 2200, modificada por la Ley 4335).----------

----------**IV.- REGÍSTRESE,** notifíquese por su pública proclamación (art.359 del C.P.P.), firme que sea comuníquese.----------

Ante Mí:

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ 011 DEL AÑO 2008. CONSTE.-(Fdo., Dr. Gustavo CASTRO – Juez Subrogante – Ante mí: Dr. Fernando KOZAK – Secretario)